



Ley 31/2022 de Presupuestos Generales del Estado 2023

BOE 24/12/2022

- NORMAS TRIBUTARIAS -

Relación medidas tributarias Ley 31/2022 PGE (Pág.1-8) [enlazado con resumen detallado](#)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Modificaciones previstas en la **Ley 35/2006** con efectos desde **1 de enero 2023**:

➤ IRPF. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Se eleva la cuantía de la **reducción por obtención de rendimientos del trabajo** y el umbral a partir del cual resulta aplicable. Esta reducción se aplicará a los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros** (actual son 16.825 €) siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros. Establece la normativa aplicable para calcular la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del **tipo de retención** sobre los rendimientos del trabajo durante el período impositivo 2023,

➤ IRPF. Límite excluyente de la obligación de declarar

El límite excluyente de la **obligación de declarar** en el caso de percibir **rendimientos del trabajo** previstos en el artículo 96.3 de la LIRPF (procedan de más de un pagador salvo las excepciones señaladas, pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas, el pagador no esté obligado a retener o sean rendimientos sujetos a tipo fijo de retención) se eleva a **15.000 euros** (actual es de 14.000 €).

➤ IRPF. Reducción adicional del rendimiento neto de actividades económicas

Se eleva la **cuantía de la minoración adicional** del rendimiento neto de las actividades económicas de los contribuyentes que cumplen los requisitos del número 2.º del artículo 32.2 (estimación directa, trabajadores autónomos económicamente dependientes, etc) y el umbral a partir del cual resulta aplicable. La minoración se aplicará cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a **19.747,5 euros** (actual son 14.450 €) siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros.

➤ IRPF. Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada 2023.

El porcentaje de deducción para el **conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación** de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada será, durante el período impositivo 2023, **del 7 %**.

➤ IRPF. Reducción en 2023 del rendimiento neto método de estimación objetiva

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 **en un 10%**, en la forma que se establezca en la Orden de módulos de dicho ejercicio.

1

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) **LLORET DE MAR (Girona)**
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) **MALGRAT DE MAR (Barcelona)**
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



➤ IRPF. Prórroga límites excluyentes método de estimación objetiva

Se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del **método de estimación objetiva**, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. También se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites para la aplicación del **régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el IVA**. El plazo de renunciaciones y revocaciones al método abarcará hasta el 31 de enero de 2023.

➤ IRPF. Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Modifica la regulación de los **límites incrementados** de la reducción en la base imponible por las **aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social** empresarial.

Modifica la regulación del incremento de 8.500 € anuales, para garantizar que las aportaciones máximas que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario no experimenten caída alguna por el incremento de las contribuciones empresariales.

En la regulación del incremento de 4.250 € anuales, corregir una remisión que contiene la normativa, referida únicamente a los planes de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos, y que podría inducir a error, pues debe hacerlo diferenciando los planes sectoriales y los citados planes de empleo simplificados, mejorando de esta forma la seguridad jurídica.

Las modificaciones antedichas se incorporan igualmente en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (**RD Leg 1/2002**).

➤ IRPF. Imputación de rentas inmobiliarias

Durante el período impositivo 2023, en el régimen de **imputación de rentas inmobiliarias**, el porcentaje de imputación del **1,1 por ciento** resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012. Se trata de impedir que un retraso en la tramitación de tales procedimientos colectivos se traslade en un incremento de la tributación para los ciudadanos de dicho municipio.

➤ IRPF. Tipo de gravamen del ahorro.

Aumenta el gravamen de las rentas de capital superiores a 200.000 y 300.000 euros. Se añade un último tramo en la escala aplicable a la parte de base liquidable del ahorro que grava las rentas del capital **a partir de 300.000 €** con un **tipo de gravamen del ahorro del 28 % (14% estatal y 14% autonómico)**. El tipo de gravamen del ahorro para el penúltimo tramo, rentas de capital de **200.000 €**, quedará establecido en un **27 % (13,5% estatal y 13,5 % autonómico)**. Este aumento del tipo de gravamen para las rentas de capital más elevadas también se aplica a los contribuyentes que tuviesen residencial habitual en el extranjero y al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.



➤ **IRPF. Se amplía el ámbito de aplicación de la deducción por maternidad.**

Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes del artículo 58 de esta Ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad. Ninguno de los progenitores podrá percibir en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021.

➤ **IRPF. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual**

El porcentaje de retención, sobre los rendimientos del trabajo derivados de la **elaboración de obras, literarias, artísticas o científicas**, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15%. No obstante, el porcentaje de retención será del **7% cuando** el volumen de tales rendimientos íntegros sea inferior a 15.000 € y constituya su principal fuente de renta (represente más del 75% de la suma rendimientos íntegros actividades económica y del trabajo).

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de **la propiedad intelectual**, cualquiera que sea su calificación, será del **15%**, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7%. **Igualmente**, dicho porcentaje será del **7 %** cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

➤ **IRPF. Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023.**

Aplicación de la deducción prevista para los contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla prevista en el artículo 68.4.1º LIRPF.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES – MODIFICACIÓN LEY 27/2014

➤ **IS. Tipo de gravamen reducido**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, se establece un **tipo de gravamen reducido (23 por ciento)** para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, que **no será de aplicación** a las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

➤ **IS. Amortización acelerada de determinados vehículos en el IS.**

Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los **años 2023, 2024 y 2025**, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.



- **Régimen Fiscal entidades Zona Especial Canaria. Impuesto sobre Sociedades.** Transmisión de bienes corporales que se consideran efectuadas en el ámbito geográfico de la ZEC. Modifica la Ley 19/1994 con efectos para los períodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.

Los contribuyentes que realicen las operaciones de comercio de bienes a las que se refiere la letra a) (ii) del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley ("Cuando, tratándose de la adquisición de bienes para su reventa sin que las mercancías pasen materialmente por territorio canario, las operaciones comerciales se hayan realizado en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y determinen el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos en dicho ámbito", **deberán suscribir trimestralmente declaración informativa** de operaciones con bienes realizadas fuera de la Zona Especial Canaria. Igualmente deberán llevar **registro de la documentación** aduanera correspondiente. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública se aprobará la **declaración informativa y los requisitos del libro registro de operaciones con bienes realizadas fuera del ámbito** de la Zona Especial Canaria.

IS. Parte de base imponible. Operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la ZEC. Cálculo de la fracción. **Aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias**, según la definición establecida por el nuevo artículo 50 bis del Reglamento (RD 1758/2007)

IMPUESTOS LOCALES

- **Impuesto sobre el Incremento de Valor Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU)**

Se actualizan los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor de los terrenos en función del periodo de generación del incremento de valor, para la determinación de la base imponible del IVTNU, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

- **Tarifas del IAE (RD Leg 1175/1990)**

Con efectos para los p.i. que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley de PGE para el año 2023

IAE. **Sección primera. Epígrafe 761.2.Servicio de telefonía móvil.** Se adapta la tributación la sentencia del TS 996/2022, de 14 de julio de 2022, que considera injustificada la mayor tributación por dicho impuesto de la telefonía móvil en relación con la telefonía fija. Establece una cuota nacional de 137,48 euros por cada 1.000 abonados o fracción, y suprime la cuota nacional por cada antena.

IAE. **Sección primera.** Se crea el nuevo grupo 848 para los **servicios de oficina flexible, «coworking» y centros de negocios.**

IAE. **Sección Segunda.** En la **agrupación 86** se crean dos nuevos grupos para las **profesiones culturales.** El grupo 864 para los escritores y guionistas. Y el grupo 869 para "otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera. Grupo 861 incluye artistas falleros.

IAE. **Sección Segunda.** Se crea el nuevo grupo 889 para incorporar de manera expresa a los **guías de montaña.**



IAE. **Sección Tercera.** Se crea el **nuevo grupo 034** para clasificar los **compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. MODIFICACIONES LIVA (LEY 37/1992)

➤ IVA. Transposición directiva (UE) 2019/2235 referida al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

Con efectos desde el 1 de julio de 2022, establece un **régimen de exenciones** similar al que ya está previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, para las **fuerzas armadas** de cualquier Estado miembro que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa de la UE. De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, **para su uso o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas**, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa. Se transpone al Ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/2235 que modifican la Directiva del IVA, y la Directiva del régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

En el ámbito del **impuesto especial de fabricación y del impuesto especial sobre la electricidad** también se transpone la Directiva (UE) 2019/2235 a la **Ley 38/1992**. En concreto, pasará a estar exenta tanto la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, como los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

*En el ámbito del **IGIC** también se transpone la Directiva (UE) 2019/2235 a la **Ley 20/1991***

➤ IVA. Lugar realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.

Suprime la aplicación de esta regla en las prestaciones de servicios entre empresarios en aquellos sectores y actividades generadoras del derecho a la deducción, y se mantiene en sectores que no generan tal derecho, como el sector financiero y el de seguros. **Y extiende su aplicación** a la prestación de servicios **intangibles a consumidores finales no establecidos** en la Unión Europea cuando se constate que su consumo o explotación efectiva se realiza en el territorio de aplicación del Impuesto. Para evitar situaciones de fraude o elusión fiscal y garantizar la competencia de este mercado, dicha cláusula será de aplicación a los servicios de arrendamiento de medios de transporte.



Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023. También se introducen modificaciones en la normativa del **IGIC (Ley 20/1991)** para alinearla con regulación del IVA.

➤ **Armoniza y adapta la normativa del IVA a la normativa aduanera comunitaria.**

Hecho imponible. Concepto de importación de bienes. Determinará el hecho imponible importación de bienes la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 LIVA. Art.18. dos y tres LIVA.

Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes. Elimina la mención a la salida de áreas exentas como un espacio físico determinado. Art. 19.5º LIVA.

Exenciones en las exportaciones de bienes. Añade el supuesto de que los bienes sean transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador de conformidad con la normativa aduanera. Art. 21.3º y nuevo 7º LIVA

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones. No comprenderán las operaciones exentas por los artículos 20 (exención operaciones interiores), 20 bis (exención de las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital), 21 (exenciones en las exportaciones de bienes) y 25 (exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro) LIVA. Asimismo, se establece la exención de los servicios prestados por profesionales estibadores en nombre propio a favor de empresas estibadoras que, a su vez, los presten a los titulares de la explotación de determinados buques. Art. 22.siete y nuevo dieciseis LIVA

Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones (Antes: Exenciones relativas a las zonas francas, depósitos francos y otros depósitos). No comprenderán las prestaciones de servicios exentas que gocen de exención en los artículos **20** (exención operaciones interiores), **21** (exenciones en las exportaciones de bienes) y **22** (exenciones operaciones asimiladas a las exportaciones) LIVA. Art. 23 LIVA

Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales. Elimina las menciones al régimen de transformación en Aduana e incluyendo el régimen de zona franca. Art. 24 LIVA

Base imponible. Importaciones. Reglas especiales. Incluyendo su cálculo en el caso de bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero cuando determine el hecho imponible importación. Art. 83.dos

Liquidación del impuesto. Importación de bienes. Añadiendo el supuesto de que la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro, en cuyo caso se basará en la información recibida del mismo. Art. 167.2 LIVA

*Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023. También se armoniza y adapta la normativa del **IGIC (Ley 20/1991)***

➤ **Mecanismo de inversión del sujeto pasivo en el IVA.** Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

Extiende su aplicación a las entregas de **desechos, desperdicios y recortes de plástico**, y a las entregas de desperdicios o artículos inservibles de **trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil**. Debiendo ingresar el IVA de estas operaciones los adquirentes de dichos bienes. También se armoniza y adapta la normativa del **IGIC (Ley 20/1991)**



Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las **prestaciones de servicios de arrendamiento de bienes inmuebles sujetas y no exentas del IVA**, que sean efectuadas por personas o entidades no establecidas en el TAI, con el objeto de que puedan acogerse al procedimiento general de deducción y devolución. El IVA será ingresado por el prestador del servicio. *También se armoniza y adapta la normativa del IGIC (Ley 20/1991)*

Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las prestaciones de **servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles** efectuados por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI. El IVA será ingresado por el prestador del servicio. *También se armoniza y adapta la normativa del IGIC (Ley 20/1991)*

Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las entregas de bienes exentas del IVA por aplicación de lo previsto en el artículo 20 bis para las **entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital**, efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos.

Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las exportaciones de bienes exentas del IVA por aplicación de lo previsto en el nuevo apartado 7º del artículo 21 para las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la **condición de exportador**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el TAI, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo

- **Reglas de tributación del comercio electrónico en el IVA.** Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

Define de forma más precisa las reglas referentes al lugar de realización de las **ventas a distancia intracomunitarias de bienes y el cálculo del límite** que permite seguir tributando en origen por estas operaciones, cuando se trata de empresarios o profesionales que solo de forma excepcional realizan operaciones de comercio electrónico, y, por otra, en relación con dicho límite, concretar que, para la aplicación del umbral correspondiente, el proveedor debe estar establecido solo en un Estado miembro y los bienes deben enviarse exclusivamente desde dicho Estado miembro de establecimiento.

- **IVA. Modificación base imponible créditos incobrables procesos insolvencia.** Modificación con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023

Permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Estas modificaciones también se incluyen en la normativa del IGIC (Ley 20/1991).

- **IVA. Condiciones para modificar la base imponible en caso de créditos total o parcialmente incobrables.** Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

El importe mínimo de la base imponible de la operación (IVA excluido), cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final, tiene que ser superior **a 50 €** (antes 300).



La reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor puede sustituirse por **cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación** del cobro al deudor.

La modificación de la base imponible deberá realizarse en el plazo de los **6 meses** siguientes (antes 3 meses) a la finalización del plazo de 6 meses o 1 año para considerarlo incobrable. Establece un **régimen transitorio** para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a la fecha de entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

*Estas modificaciones también se incluyen en la normativa del **IGIC** (Ley 20/1991)*

- **IVA. Tipo impositivo reducido.** Los tampones, compresas y protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales tributarán al tipo reducido del 4%.
- **IGIC. Modifica el régimen general de deducciones** para armonizarlo con la regulación del IVA, con efectos desde la entrada en vigor de la ley de PGE 2023. Cuotas tributarias deducibles. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir, la prorrata general y transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización. [Consultar detalle](#) en el art.82 de la Ley de PGE de la modificación del art.29 "cuotas tributarias deducibles", art.30 "exclusiones y restricciones del derecho a deducir", art.37 "prorrata general" y art.42.1.2º "transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización" en el texto íntegro
- **IGIC. Las exenciones en operaciones interiores** del IGIC se regulan en el artículo 50 de la Ley autonómica 4/2012 de medidas administrativas y fiscales, sin perjuicio de las exenciones en operaciones interiores establecidas en los artículos 25 y 47 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Fiscal Canarias. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023. [Consultar detalle](#) de la DF Sexta.dos de la Ley de PGE que modifica el art.10 de la Ley 20/1991.
- **IGIC. No rectificación de las cuotas impositivas repercutidas:** Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo **y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.** [Consultar detalle](#) de la DF Sexta.cuatro de la Ley de PGE que modifica el art.20.dos.3.2º de la Ley 20/1991.
- **IGIC. Tipos impositivos.** Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones realizadas por los comerciantes minoristas de este impuesto se regulan en los artículos 51 a 61 de la **Ley 4/2012**, de la Comunidad Autónoma. [Consultar detalle](#) de la DF Sexta.seis de la Ley de PGE que modifica el art.27 "tipos impositivos" de la Ley 20/1991
- **IGIC. Los regímenes especiales** de este impuesto se regulan en los artículos 64 a 111 de la **Ley 4/2012**, de la Comunidad Autónoma. [Consultar detalle](#) de la DF Sexta.siete de la Ley de PGE que modifica el el título III art.49 de de la Ley 20/1991

OTROS

- **Se regulan los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de excepcional interés público:**

Beneficios fiscales aplicables celebración del «Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real».

8

Avda. Vila de Tossa nº 56 (17310) **LLORET DE MAR (Girona)**
Tel 972346036 Fax 972372300 mail: info@grupgestio.net

C/ Ramón Turró nº 19 (08389) **MALGRAT DE MAR (Barcelona)**
Tel 937644516 Fax 937613281 mail: malgrat@grupgestio.net



Beneficios fiscales aplicables a la inauguración de la Galería de las Colecciones Reales
Beneficios fiscales aplicables al «Centenario del Hockey 1923-2023».
Beneficios fiscales aplicables al «60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo».
Beneficios fiscales aplicables al acontecimiento «60 aniversario del Festival Porta Ferrada».
Beneficios fiscales aplicables al «Programa EN PLAN BIEN» de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia.
Beneficios fiscales aplicables al Programa «125 aniversario del Athletic Club 1898-2023».
Beneficios fiscales aplicables al evento «Ryder Cup 2031».
Beneficios fiscales aplicables a los eventos «Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó» y al «125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona».
Beneficios fiscales aplicables al «750 aniversario del Consolat del Mar».
Beneficios fiscales aplicables al evento «Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos».
Beneficios fiscales aplicables al «Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia»

- **Régimen fiscal acontecimiento “XXXVII Copa América Barcelona”.**
- **Se regula un Régimen fiscal especial de las Illes Balears, con efectos para los periodos impositivos que se inicien entre 1 de enero 2023 y 31 de diciembre 2028.**

Se establece un régimen de reserva para inversiones en las Illes Balears. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional. Los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en las Illes Balears.

Se establece un régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 % de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente. La bonificación también será aplicable a los contribuyentes del IRPF que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

- **ITP-AJD.** La escala de gravamen de los **títulos y grandezas nobiliarios** aplicable en el ITP y AJD se actualiza un 2%, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023. Art.83 Ley de PGE 31/2022
- **Se determinan las actividades y programas prioritarios de mecenazgo** a las que se eleva en cinco puntos porcentuales los porcentajes y los límites deducciones Ley 49/2002.
- **El tipo de interés legal del dinero** queda establecido en el **3,25 %** hasta el 31 de diciembre del año 2023. **El tipo de interés de demora** de la LGT y el tipo de interés de demora de la Ley General de Subvenciones será del **4,0625 %**. Incremento del 8,5% aprox. DA 42 Ley de PGE.



- **Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social.** El Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 % de la cuota íntegra del IRPF del ejercicio 2023 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los contribuyentes cuyo período impositivo hubiese finalizado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.
- **Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2023** Incremento aproximado del **3,6 %**. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2023:
 - a) EL IPREM diario, **20 euros**.
 - b) El IPREM mensual, **600 euros**.
 - c) El IPREM anual, **7.200 euros**.
 - d) En los supuestos en que la referencia al SMI ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el RD-ley 3/2004, la cuantía anual del IPREM será de **8.400 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 euros.
- **Aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones** tributarias estatales en **situaciones preconcursales** por la AEAT. Da nueva redacción a la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/2022 de reforma concursal que completa la regulación existente en materia de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la AEAT, con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- **Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales.** Ampliación plazos 31-07-2023

RESUMEN DETALLADO NOVEDADES FISCALES INCLUIDAS LEY 31/2022 DE PGE 2023



MODIFICACIONES LEY 35/2006 CON EFECTOS DESDE 1 DE ENERO DE 2023

- **IRPF. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.** Art.59.Uno, tres y cuatro LPGE

Se eleva la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y el umbral a partir del cual resulta aplicable. Esta reducción se aplicará a los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros** (actual son 16.825 €) siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros. Art.20 LIRPF

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros** siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a **14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.**



b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre **14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.047,5 euros anuales.**

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta ley.
Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo."

Regula la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del **tipo de retención** sobre los rendimientos del trabajo durante el período impositivo 2023. Añade apartado 3 a la DA Cuadragésima séptima LIRPF

Disposición adicional cuadragésima séptima. *Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo en los períodos impositivos 2018 y 2023.*»

«3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los **rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2023**, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del IRPF, deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención **tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo, si procede**, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.»

NOTA: el **RD 1039/2022** (BOE 29/12/2022) modifica el RIRPF (RD 439/2007) para trasladar estas modificaciones y la del nuevo límite excluyente de la obligación de declarar al Reglamento.

➤ **IRPF. Límite excluyente de la obligación de declarar.** Art.59.Dos LPGE

El límite excluyente de la obligación de declarar en el caso de percibir **rendimientos del trabajo** previstos en el artículo 96.3 de la LIRPF (procedan de más de un pagador salvo las excepciones señaladas, pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas, el pagador no esté obligado a retener o sean rendimientos sujetos a tipo fijo de retención) se eleva a **15.000 euros** (actual es de 14.000 €). Art.96.3 LIRPF

“3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de **15.000 euros** para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

... (el resto del apartado 3 mantiene su redactado)”.

MODIFICACIÓN REGLAMENTO IRPF. Art.1.Segundo RD 1039/2022 (BOE 29-12-2022). Con efectos desde 1 de enero de 2023 se introducen las siguientes modificaciones en el RIRPF:

ART.81.1 RIRPF. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener

«1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes
-----------------------------	---------------------------------------



	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	–	17.270	18.617
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	16.696	17.894	19.241
3.ª Otras situaciones.	15.000	15.599	16.272

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3.ª Otras situaciones, que incluye las siguientes:

a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.

c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.ª y 2.ª anteriores.»

ART.85.3 RIRPF. «3. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este reglamento, no superior a **35.200 euros** anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este reglamento.»

➤ IRPF. Reducción adicional del rendimiento neto de actividades económicas.

Art.60.Uno LPGE

Se eleva la **cuantía de la minoración adicional** del rendimiento neto de las actividades económicas de los contribuyentes que cumplen los requisitos del número 2.º del artículo 32.2 (estimación directa, trabajadores autónomos económicamente dependientes, etc) y el umbral partir del cual resulta aplicable. La minoración se aplicará cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a **19.747,5 euros** (actual son 14.450 €) siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros. Art.32.2.1º a) LIRPF

“2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

«a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a **19.747,5 euros**, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:



"a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a **14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.**

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre **14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,14** la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y **14.047,5 euros anuales.**"

➤ **IRPF. Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada 2023.**
Art.60.Dos LPGE

El porcentaje de deducción para el **conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación** de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada será, durante el período impositivo 2023, del **7 %**.

Se añade la DA quincuagésima tercera a la LIRPF. "Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023.

1. El porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será, durante el período impositivo 2023, del 7 por ciento.
2. El porcentaje establecido en el apartado 1 anterior podrá ser modificado reglamentariamente.»

➤ **IRPF. Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva** Art.61.Uno LPGE

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 **en un 10 %**, en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio (Orden HFP/1172/2022 – BOE 01/12/2022). Nueva DA quincuagésima cuarta LIRPF.

➤ **IRPF. Prórroga límites excluyentes método de estimación objetiva** Art.61.Dos LPGE

Se prorrogan para el período impositivo 2023 **los límites cuantitativos** que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del **método de estimación objetiva**, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

También se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el **IVA**.

El plazo de renuncias y revocaciones al método abarcará **hasta el 31 de enero de 2023**. Disposición transitoria sexta Ley 31/2022 de PGE.

LIRPF. «Disposición transitoria trigésimo segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a **2023**.



SÍNTESIS DIARIA.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y **2023**, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

LIVA. «Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2023. Art.79 LPGE

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y **2023**, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Disposición transitoria sexta Ley 31/2022. Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023.

Uno. El plazo de renunciaciones al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2023, abarcará desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente ley hasta el 31 de enero de 2023.

Dos. Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2023, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2022, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el apartado Uno anterior, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

➤ **IRPF. Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.** Art.62 LPGE

Modifica la regulación de los **límites** incrementados de la reducción en la base imponible por las **aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social** empresarial.

Modifica la regulación del incremento de 8.500 € anuales, para garantizar que las aportaciones máximas que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario no experimenten caída alguna por el incremento de las contribuciones empresariales.

En la regulación del incremento de 4.250 € anuales, corregir una remisión que contiene la normativa, referida únicamente a los planes de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos, y que podría inducir a error, pues debe hacerlo diferenciando los planes sectoriales y los citados planes de empleo simplificados, mejorando de esta forma la seguridad jurídica.

Modifica el art.52.1 y la DA Decimosexta de la LIRPF, **límite fiscal y límite financiero**, de las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social, que ya había sido modificado recientemente por la Ley 12/2022 (BOE 01-07-2022) con corrección de BOE 06-10-2022.

Las modificaciones antedichas se incorporan igualmente en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (**RD Leg 1/2002**) por la DF Décima primera de



la LPGE que modifica el [art.5.3 a\)](#) del texto refundido, con efectos desde 1 de enero de 2023, que regula el total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas.

Art.52.1 LIRPF. «1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a **las cantidades** que resulten del siguiente cuadro **en función del importe anual** de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución

Aportación máxima del trabajador

Igual o inferior a 500 euros.
Entre 500,01 y 1.500 euros.

**El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.**

Más de 1.500 euros.

El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará **el multiplicador 1** cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones **sectoriales** previstos en la **letra a)** del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, **realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad**; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

Disposición adicional decimosexta LIRPF. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta ley será de 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:



Importe anual de la contribución

Aportación máxima del trabajador

Igual o inferior a 500 euros.
Entre 500,01 y 1.500 euros.

**El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.**

Más de 1.500 euros.

El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

➤ IRPF. Imputación de rentas inmobiliarias durante p.i. 2023. Art.66 LPGE

El porcentaje de imputación del **1,1 por ciento** previsto en el artículo 85 de la LIRPF resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012. Nueva **DA Quinquagésima quinta** LIRPF

Se trata de impedir que un retraso en la tramitación de tales procedimientos colectivos se traslade en un incremento de la tributación para los ciudadanos de dicho municipio.

➤ IRPF. Tipo de gravamen del ahorro. Art.63 LPGE

Aumenta el gravamen de las rentas de capital superiores a 200.000 y 300.000 euros. Se añade un último tramo en la escala aplicable a la parte de base liquidable del ahorro que grava las rentas del capital **a partir de 300.000 € con un tipo de gravamen del ahorro del 28 % (14% estatal y 14% autonómico).** El tipo de gravamen del ahorro para el penúltimo tramo, rentas de capital de **200.000 €**, quedará establecido en un **27 % (13,5% estatal y 13,5 % autonómico).** Este aumento del tipo de gravamen para las rentas de capital más elevadas también se aplica a los contribuyentes que tuviesen residencial habitual en el extranjero y al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español.

Modifica **art.66 LIRPF.** Tipo de gravamen del ahorro. Cuota íntegra estatal.



SÍNTESIS DIARIA.

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	14

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Art.76 LIRPF. Tipo de gravamen del ahorro. Cuota íntegra autonómica.

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5



Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
300.000,00	35.940	En adelante	14

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Art.93.2 e) 2º LIRPF. Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español.

El art.93 ha sido modificado recientemente por Ley 28/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, con efectos desde 1 de enero de 2023 para incluir a los profesionales, emprendedores e inversores

«2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28»

➤ IRPF. Ampliación de la deducción por maternidad. Art.64 LPGE

Modifica el **art.81** de la LIRPF.

Art.81.1 LIRPF. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes del artículo 58 de esta Ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

Art.81.3 LIRPF. «La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses **del periodo impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos señalados en el apartado 1 anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los**



progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

(SE AÑADE) Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la **deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere el apartado 1 anterior, se incrementará en 150 euros.**

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.”

SUPRIME la referencia a “tendrá como límite por cada hijo las cotizaciones y cuotas taoles a la Seguridad Social y Mutualidades devengadasen cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción”.

El apartado 2 del art.81 de la LIRPF que regula el incremento por gastos de custodia por guardería o centros educación infantil autorizados, y los apartados 4 y 5 del mencionado artículos tiene el mismo redactado.

El art.73 del RD-Ley 20/2022 (BOE 28/12/2022) añade, con efectos desde 1 de enero de 2023, la disposición transitoria séptima en relación con la deducción por maternidad.

«Disposición transitoria trigésima séptima. Deducción por maternidad.

Quando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, **se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023.**»

➤ IRPF. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual. Art.65 LPGE

Art.101.3 LIRPF «3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.

(AÑADE) No obstante lo anterior, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la **elaboración de obras literarias, artísticas o científicas** a que se refiere el párrafo anterior será del **7 por ciento** cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a **15.000 euros y represente más del 75 por ciento** de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes **deberán comunicar al pagador** de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta ley.»

Art.101.9 LIRPF «9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.



(AÑADE) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la **propiedad intelectual**, cualquiera que sea su calificación, será del **15 por ciento**, salvo cuando resulte de aplicación el **tipo del 7 por ciento** previsto en los **apartados 3 y 5 de este artículo**. Igualmente, dicho porcentaje será del 7 por ciento **cuando se trate de anticipos** a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.»

➤ **IRPF. Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023.** Art.67 LPGE

En los períodos impositivos 2022 y 2023, **la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de esta ley será aplicable**, en los términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma. **Nueva DA quincuagésima tercera** LIRPF

Art.68.4 LIRPF. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.

*a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla **se deducirán el 60 por ciento** de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.*

b) También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

SOCIEDADES MODIFICACIONES LEY 27/2014

➤ **IS. Tipo de gravamen reducido.** Art.68 LPGE

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, se establece un **tipo de gravamen reducido (23 por ciento)** para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, que **no será de aplicación** a las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

Art.29.1 LIS «1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, **excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.**



A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica: ... (sin cambios)

Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.»

➤ **IS. Amortización acelerada de determinados vehículos.** Art.69 LPGE

“Las inversiones en **vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV**, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas”. **NUEVA** DA decimoctava LIS

➤ **Régimen Fiscal entidades Zona Especial Canaria. Impuesto sobre Sociedades.** Transmisión de bienes corporales que se consideran efectuadas en el ámbito geográfico de la ZEC. DF Séptima Ley 31/2022 de PGE

Modifica la Ley 19/1994 con efectos para los períodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.

Modifica el art.42. Impuesto sobre Sociedades. Régimen especial. Acumulabilidad

Los contribuyentes que realicen las operaciones de comercio de bienes a las que se refiere la letra a) (ii) del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley (“Cuando, tratándose de la adquisición de bienes para su reventa sin que las mercancías pasen materialmente por territorio canario, las operaciones comerciales se hayan realizado en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y determinen el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos en dicho ámbito”, **deberán suscribir trimestralmente declaración informativa** de operaciones con bienes realizadas fuera de la Zona Especial Canaria. Igualmente deberán llevar **registro de la documentación** aduanera correspondiente. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública se aprobará la **declaración informativa y los requisitos del libro registro de operaciones con bienes realizadas fuera del ámbito** de la Zona Especial Canaria.

Modificación art.44. Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la parte de base imponible correspondiente a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la ZEC. Cálculo de la fracción. **Aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias**, según la definición establecida por el nuevo artículo 50 bis del Reglamento (RD 1758/2007).

Nuevo artículo 50 bis Ley 19/1994. Aeronaves que contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias. A efectos de lo previsto en el art.44.5 a) de la Ley 19/1994 . DF 16 Ley 31/2022

Consultar detalle en el texto íntegro de la Ley 31/2022 de PGE.



IMPUESTOS LOCALES

➤ Impuesto sobre el Incremento de Valor Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU). Art.71 LPGE

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

➤ Tarifas del IAE (RD Leg 1175/1990) Art.70 LPGE

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley de PGE para el año 2023 se modifica el RD Leg 1175/1990.

IAE. Sección primera. Epígrafe 761.2.Servicio de telefonía móvil. Se adapta la tributación la sentencia del TS 996/2022, de 14 de julio de 2022, que considera injustificada la mayor tributación por dicho impuesto de la telefonía móvil en relación con la telefonía fija. Establece una cuota nacional de 137,48 euros por cada 1.000 abonados o fracción, y suprime la cuota nacional por cada antena.



«Grupo 761. Servicios telefónicos.

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Cuota:

Cuota mínima municipal de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros.

Cuota provincial de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.

Cuota nacional de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Nota común al grupo 761: A efectos del cálculo de abonados se considerarán todos los clientes de cada operador de telefonía fija o móvil, respectivamente.»

IAE. Sección primera. Se crea el nuevo grupo 848 para los servicios de oficina flexible, «coworking» y centros de negocios.

«Grupo 848. Servicios de oficina flexible, “coworking” y centros de negocios.

Cuota mínima municipal de: 202 euros.

Cuota provincial de: 20.000 euros.

Cuota nacional de: 35.000 euros.

Nota: Este grupo comprende los servicios prestados por las oficinas flexibles, “coworking” y centros de negocios, que ofrecen a sus clientes (empresas y profesionales) la infraestructura necesaria para desarrollar su actividad: espacios de trabajo, oficinas y salas de reuniones, de formación o de conferencias completamente equipadas, eventos, puestos de trabajo flexibles o fijos, servicio de comunicaciones, videoconferencia y conexión a Internet, oficinas virtuales, gestión de documentaciones y correspondencia, servicios de secretariado, “catering”, ofimática, etc.»

IAE. Sección Segunda. En la agrupación 86 se crean dos nuevos grupos para las profesiones culturales. El grupo 864 para los escritores y guionistas. Y el grupo 869 para “otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera. Grupo 861 incluye artistas falleros.

Agrupación 86. Profesionales liberales, artísticas, literarias y culturales.”

Grupo 861. Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares. Cuota de: 115 euros.”

NUEVO “Grupo 864. Escritores y guionistas. Cuota de: 115 euros.”

NUEVO “Grupo 869. Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera. Cuota de: 115 euros.”



IAE. Sección Segunda. Se crea el **nuevo grupo 889** para incorporar de manera expresa a los **guías de montaña**.

Grupo 889. Guías de montaña. Cuota de: 126 euros.»

IAE. Sección Tercera. Se crea el **nuevo grupo 034** para clasificar los **compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales**.

Grupo 034. Compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales. Cuota de: 100 euros.

IMPUESTO SOBRE VALOR AÑADIDO (IVA) - LEY 37/1992

➤ **IVA. Transposición directiva (UE) 2019/2235 referida al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.** Art.72 LPGE

Con efectos desde **el 1 de julio de 2022**, establece un **régimen de exenciones** similar al que ya está previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, para las **fuerzas armadas** de cualquier Estado miembro que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa de la UE. De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, **para su uso o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas**, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa. Se transpone al Ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/2235 que modifican la Directiva del IVA, y la Directiva del régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

En el ámbito del **impuesto especial de fabricación y del impuesto especial sobre la electricidad** también se transpone la Directiva (UE) 2019/2235 a la **Ley 38/1992** con efectos desde el **1 de julio de 2022**. En concreto, pasará a estar exenta tanto la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, como los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa. *Art.84. Ley 31/2022 modifica art.9.1 g) y 94.10 LEY 38/1992*

En el ámbito del **IGIC** también se transpone la Directiva (UE) 2019/2235 a la **Ley 20/1991** en este aspecto. *Art.80. Tres y cinco Ley 31/2022 modifican art.12.11 y 14.12.*

ARTÍCULOS DE LA LIVA MODIFICADOS CON EFECTOS DESDE 1 JULIO 2022:

Título I. Delimitación del hecho imponible. Capítulo II. Adquisiciones intracomunitarias de bienes **Art. 16.3º**. Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Se considerarán operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a título oneroso:

«3.º La afectación realizada por:



a) las fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del Impuesto, para su uso o el del elemento civil que les acompaña, o

b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa, de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del Impuesto en la Comunidad, o cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del Impuesto establecida en el artículo 62 de esta ley.»

Título II. Exenciones.

Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Art. 22. Diez y once. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.

Diez. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas para:

a) Las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;

NUEVO b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Once. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para:

a) las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;

NUEVO b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Capítulo III. Importaciones de bienes

Art. 62 LIRPF. Importaciones de bienes destinados a la OTAN y las fuerzas armadas en el ámbito de la política común de seguridad y defensa europeos.

Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes efectuadas por:

a) las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;

NUEVO b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

➤ IVA. Lugar realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales. Art.73 LPGE.

Modifica el art.70.Dos LIVA con efectos desde la entrada en vigor de esta ley.

Suprime la aplicación de esta regla en las prestaciones de servicios entre empresarios en aquellos sectores y actividades generadoras del derecho a la deducción, y se mantiene en sectores que no generan tal



derecho, como el sector financiero y el de seguros. **Y extiende su aplicación** a la prestación de servicios intangibles a consumidores finales no establecidos en la Unión Europea cuando se constate que su consumo o explotación efectiva se realiza en el territorio de aplicación del Impuesto. Para evitar situaciones de fraude o elusión fiscal y garantizar la competencia de este mercado, dicha cláusula será de aplicación a los servicios de arrendamiento de medios de transporte.

Se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios siguientes:

La prestación de servicios intangibles (los enunciados en el artículo 69. Dos de la LIVA) y los de arrendamiento de medios de transporte, cuando conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio, **cuyo destinatario sea un consumidor final no establecido en la UE.**

Los servicios referidos en la letra g) del artículo 69. Dos de la LIVA (servicios de seguros, servicios financieros) y los de arrendamiento de medios de transporte, cuando conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio, **cuyo destinatario SEA un empresario o profesional actuando como tal.**

También se introducen modificaciones en la normativa del IGIC (Ley 20/1991) para alinearla con la regulación del IVA. Art.81 Ley 31/2022. modifica art. Art. 17.3.2. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

Art.70.«Dos LIVA». Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en el apartado dos del artículo 69 de esta ley y los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario no tenga la consideración de empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los referidos en la letra g) del apartado dos del artículo 69 de esta ley y los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.»

Versión anterior del art.70.Dos LIVA. “Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en el apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, **cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.**

2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión”



➤ **Armoniza y adapta la normativa del IVA a la normativa aduanera comunitaria.**
Art.74 LPGE.

Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

Hecho imponible. Concepto de importación de bienes. Determinará el hecho imponible importación de bienes la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 LIVA.

Art.18. dos LIVA

Sustituye "áreas" que se refiere el artículo 23" por "**situaciones** a que se refiere el artículo 23".

Sustituye "salida de áreas" por "**cese de las situaciones**" , y **abandono** de los regimenes del art.24" por "**ultimación** de los regimenes del art.24"

AÑADE un último párrafo: "**Tampoco constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regimenes mencionados en el párrafo anterior cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves, a los que resulte aplicable las exenciones previstas en el artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de esta ley.**"

AÑADE Art.18. tres LIVA. "La vinculación de mercancías importadas al régimen de depósito distinto del aduanero se referirá exclusivamente a las referidas en el artículo 65 de esta ley.

La ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 esta ley, determinará el hecho imponible importación de bienes."

Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes. Elimina la mención a la salida de áreas exentas como un espacio físico determinado.

Art. 19.5º LIVA

Sustituye "áreas" que se refiere el artículo 23" por "**situaciones** a que se refiere el artículo 23".

Sustituye "salidas de las áreas" por "**cese de las situaciones**" , y **abandono** de los regimenes del art.24" por "**ultimación** de los regimenes del art.24"

Modifica el Anexo apartado sexto LIVA. Normas de liquidación del impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5º, párrafo segundo, de esta Ley. Sustituye "áreas que se refiere el artículo 23" por "**situaciones** a que se refiere el artículo 23".

Sustituye "salidas de las áreas" por "**cese de las situaciones**" , y **abandono** de los regimenes del art.24" por "**ultimación** de los regimenes del art.24". Suprime las referencia a las áreas.

Exenciones en las exportaciones de bienes. Añade el supuesto de que los bienes sean transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador de conformidad con la normativa aduanera.

Art. 21.3º y nuevo 7º LIVA



«3.º Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del Impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, **por persona distinta de las anteriores que ostente la condición de exportador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera** o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.»

AÑADE «7.º Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.»

Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones. No comprenderán las operaciones exentas por los artículos 20 (exención operaciones interiores), 20 bis (exención de las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital), 21 (exenciones en las exportaciones de bienes) y 25 (exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro) LIVA. Asimismo, se establece la exención de los servicios prestados por profesionales estibadores en nombre propio a favor de empresas estibadoras que, a su vez, los presten a los titulares de la explotación de determinados buques.

Art. 22.siete y nueve dieciseis LIVA.

Siete. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los apartados uno y cuatro anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.

(AÑADE) Los servicios a que se refiere el párrafo anterior deberán tener por destinatarios a los titulares de la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves.

(AÑADE) Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el apartado uno del artículo 22 de esta ley, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.

AÑADE Art. 22. dieciseis LIVA.

«Dieciséis. Las operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores no comprenderán las que gocen de exención en virtud de los artículos 20, **20 bis, 21 y 25** de esta ley.»

Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones. No comprenderán las prestaciones de servicios exentas que gocen de exención en los artículos 20 (exención operaciones interiores), **21 (exenciones en las exportaciones de bienes) y 22 (exenciones operaciones asimiladas a las exportaciones)** LIVA.

Art. 23 LIVA. Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones. (Antes: Exenciones relativas a las zonas francas, depósitos francos y otros depósitos)



SÍNTESIS DIARIA.

Uno. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes que **se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.**

(el resto del apartado uno, y el dos y tres se adaptan a la supresión de las referencias a las zonas o depósitos francos y a las áreas)

Cuatro. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención por los artículos 20, **21 y 22** de esta ley.

Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales. Elimina las menciones al régimen de transformación en Aduana e incluyendo el régimen de zona franca.

Art. 24 LIVA. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.

Uno. Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

NUEVO a) Los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen.

(Las actuales letras a), b), c), d) y e) pasan a ser la b), c), d), e) y f) sin cambios)

b) Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo. **SUPRIME** "régimen de transformación aduanera".

2.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en el número anterior.

3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:

NUEVO a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca.

(Las actuales letras a), b), c), d), e), f) y g) pasan a ser la b), c), d), e), f), g) y h))

d) Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo. **SUPRIME** "régimen de transformación aduanera".

..

h) Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras **a)**, b), c), d), **e)** y g) anteriores.

(apartados dos y tres sin cambios)

AÑADE Cuatro. Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.

(el apartado cuatro pasa a ser el cinco sin cambios).



Base imponible. Importaciones. Reglas especiales. Incluyendo su cálculo en el caso de bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero cuando determine el hecho imponible importación.

Art.83. Dos LIVA. Reglas especiales.

AÑADE 3.ª En las importaciones a las que hace referencia el artículo 18, apartados dos y tres, de esta ley, cuando los bienes hubieran sido objeto de entregas o prestaciones de servicios que hubieran quedado exentas del impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 o el artículo 24 de esta ley, la base imponible será el resultado de adicionar a la contraprestación correspondiente a los servicios que hubieran quedado exentos:

- i. El valor resultante de la aplicación del apartado uno anterior o, en su caso,
- ii. a la contraprestación de la última entrega realizada durante la vigencia de dichos regímenes aduaneros o fiscales, o durante la permanencia de los bienes en las situaciones reguladas en dicho precepto.

(ANTES 3º) 4.ª La base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero **cuando no determine el hecho imponible importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.tres de esta ley, sino operación asimilada a una importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.5.º de esta ley**, será la siguiente:

a) Para los bienes procedentes de otro Estado miembro (**SUPRIME** "o de terceros países"), la que resulte de aplicar, respectivamente, las normas del artículo 82 o del apartado uno de este artículo o, en su caso, la que corresponda a la última entrega realizada en dicho depósito.

...

d) En todos los casos, deberá comprender el importe de las contraprestaciones correspondientes a los servicios exentos del Impuesto prestados después (**SUPRIME** "de la importación") de la adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega de los bienes.

e) En todos los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros (**SUPRIME** "sea por importación de bienes o") por operación asimilada a la importación de bienes, se integrará en la base imponible el impuesto especial exigible por el abandono de dicho régimen.

(Los apartado 4º y 5º del art.83.Dos LIVA se reenumeran como 5º y 6º sin cambios)

Liquidación del impuesto. Importación de bienes. Añadiendo el supuesto de que la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro, en cuyo caso se basará en la información recibida del mismo.

Art. 167.2 LIVA. Liquidación del impuesto

AÑADE: "No obstante, cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración".

También se armoniza y adapta la normativa del IGIC. El artículo 80 Ley de PGE modifica los siguientes artículos de la **Ley 20/1991:**

Art. 8.1 y 2.1º. Hecho imponible. Concepto de importación de bienes

Art. 11. Exenciones relativas a las exportaciones

Art. 12. Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones.

Art.13.Exenciones relativas a los regímenes aduaneros y depósitos (ANTES Exenciones relativas a las Zonas y Depósitos Francos, Depósitos y regímenes arancelarios no sujetos)

Art. 14.9 y 12 .Exenciones en importaciones definitivas de bienes

Art. 26. Base imponible en las importaciones: Reglas especiales

Suprime DA duodécima. Apartados primero a cuarto se añaden al art. 12



➤ **Mecanismo de inversión del sujeto pasivo en el IVA.** Art.75 LPGE

Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

Extiende su aplicación a las entregas de **desechos, desperdicios y recortes de plástico**, y a las entregas de desperdicios o artículos inservibles de **trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil**. Debiendo ingresar el IVA de estas operaciones los adquirentes de dichos bienes.

*También se armoniza y adapta la normativa del **IGIC**. La DF sexta.tres y ocho de Ley de PGE modifica el art.19.1.2º d) y el anexo III Bis de la Ley 20/1991*

Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las **prestaciones de servicios de arrendamiento de bienes inmuebles sujetas y no exentas del IVA**, que sean, con el objeto de que puedan acogerse al procedimiento general de deducción y devolución. El IVA será ingresado por el prestador del servicio.

*También se armoniza y adapta la normativa del **IGIC**. La DF sexta.tres de Ley de PGE modifica el art.19.1.2º a) de la Ley 20/1991*

Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las prestaciones de **servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles** efectuados por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI. El IVA será ingresado por el prestador del servicio

*También se armoniza y adapta la normativa del **IGIC**. La DF sexta.tres de Ley de PGE modifica el art.19.1.2º a) de la Ley 20/1991*

Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las entregas de bienes exentas del IVA por aplicación de lo previsto en el artículo 20 bis para las **entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital**, efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos.

Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las exportaciones de bienes exentas del IVA por aplicación de lo previsto en el nuevo apartado 7º del artículo 21 para las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la **condición de exportador**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el TAI, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.

Art.84.Uno.2º a) d') y e') LIVA. Serán sujetos pasivos del impuesto:

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

- a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.



No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes supuestos:

c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos **20 bis**, 21, números 1.º, 2.º y 7.º, o 25 de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

AÑADE d') Cuando se trate de prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

AÑADE e') Cuando se trate de prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles.»

Art.84.Uno.2º c) LIVA. Serán sujetos pasivos del impuesto:

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

«c) Cuando se trate de:

– Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

– Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guion anterior.

– **Entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico.**

– Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.

– **Entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.**

– Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guion, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso, se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el anexo de esta ley.»

Anexo. Séptimo LIVA. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se considerará:

modifica:

Cod. NCE	Designación de la mercancía
7408.11.00	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea > 6 mm.
7408.19.10	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de > 0,5 mm, pero <= 6 mm.

añade:

Cod. NCE	Designación de la mercancía
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.

➤ **Reglas de tributación del comercio electrónico en el IVA.** Art.76 LPGE

Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.



Define de forma más precisa las reglas referentes al lugar de realización de las **ventas a distancia intracomunitarias de bienes** y el cálculo del límite de 10.000 € que permite seguir tributando en origen por estas operaciones, cuando se trata de empresarios o profesionales que solo de forma excepcional realizan operaciones de comercio electrónico

En relación con dicho límite, concreta que, para la aplicación del umbral correspondiente, el proveedor debe estar establecido solo en un Estado miembro y los bienes deben enviarse exclusivamente desde dicho Estado miembro de establecimiento.

Art.68. Cuatro LIVA. «Cuatro. No se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final, cuando se trate de ventas a distancia intracomunitarias de bienes **distintas de las referidas en la letra b) del apartado tres anterior.**

Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes referidas en la letra b) del apartado tres anterior no se entenderán realizadas, en ningún caso, en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes sean objeto de los impuestos especiales y sus destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley o en el precepto equivalente al mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte.»

Art.73 LIVA. «Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta ley.

Uno. A los efectos previstos en el artículo 68.tres.a) y b) de esta ley, y en el artículo 70.uno.4.º y 8.º de esta ley, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.

Cuando las operaciones efectuadas durante el año en curso superen el límite indicado en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 68.Tres.a) de esta ley y en el artículo 70.uno.4.º a) de esta ley.

(AÑADE) *El límite previsto en el párrafo primero de este apartado no será de aplicación cuando las ventas a distancia intracomunitarias de bienes sean efectuadas, total o parcialmente, desde un Estado miembro distinto del de establecimiento.*

(el resto del artículo 73 sin cambios)

➤ **IVA. Modificación base imponible créditos incobrables procesos insolvencia.** Art.77 LPGE

Modificación con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023

Permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Art.80.Cinco.2º. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

“2.º Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o en Península, Islas Baleares, Ceuta y Melilla.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de **créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro** cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848



del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el apartado 6 de este artículo.»

Estas modificaciones también se incluyen en la normativa del **IGIC** (Ley 20/1991). La DF sexta. cinco de la Ley 31/2022 modifica el art.22.8 de la Ley 20/1991.

➤ **IVA. Condiciones para modificar la base imponible en caso de créditos total o parcialmente incobrables.** Art.77 LPGE

Modificaciones con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

El importe mínimo de la **base imponible** de la operación (IVA excluido), cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final, tiene que ser superior **a 50 €** (antes 300).

La reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor puede sustituirse por **cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación** del cobro al deudor.

La modificación de la base imponible deberá realizarse en el plazo de los **6 meses** siguientes (antes 3 meses) a la finalización del plazo de 6 meses o 1 año para considerarlo incobrable. Establece un **régimen transitorio** para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a la fecha de entrada en vigor de la Ley de PGE 2023.

nota: La Agencia Tributaria ha incorporado en su Sede electrónica una versión actualizada de la «[Calculadora de plazos modificación BI y otras rectificaciones](#)», donde puede consultarse este nuevo plazo.

Art.80.Cuatro A) condición 3ª y 4ª LIVA.

«3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto General Indirecto Canario excluido, **sea superior a 50 euros**.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, **o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel**, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante cualquiera de los medios a los que se refiere la condición 4.ª anterior, para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, **los medios** a que se refiere la condición 4.ª anterior se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquel en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.»

Art.80.Cuatro B) LIVA. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:



A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

«B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los **seis meses** siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria Canaria en el plazo que se fije reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo **de seis meses** para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 105 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.»

Disposición transitoria Quinta Ley 31/2022. *En los supuestos de modificación de la base imponible de créditos total o parcialmente incobrables, cuando a la fecha de entrada en vigor de esta ley no hubiera transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el plazo para modificar la base imponible referido en la letra B) de dicho apartado cuatro será de seis meses desde la finalización del aludido periodo de seis meses o un año.*

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, la modificación de la base imponible podrá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de la referida Ley 37/1992.

*Estas modificaciones también se incluyen en la normativa del **IGIC**. La DF sexta. cinco de la Ley 31/2022 modifica el art.22.7 de la Ley 20/1991. La **DT SÉPTIMA de la ley 31/2022** de la LPG también establece el régimen transitorio el IGIC.*

➤ **IVA. Tipo impositivo reducido del 4%.** Art.78 LPGE

Los tampones, compresas y protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales tributarán al tipo reducido del 4% con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE.

Supresión del número 6.º del apartado uno.1 del artículo 91 LIVA. (tributación 10%)

Se añade un número 7.º al apartado dos.1, del artículo 91 LIVA (tipo 4%):

«7.º) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.»

IGIC. Otras modificaciones - LEY 20/1991



- **IGIC. Modifica el régimen general de deducciones** para armonizarlo con la regulación del IVA, con efectos desde la entrada en vigor de la ley de PGE 2023. Cuotas tributarias deducibles. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir, la prorrata general y transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización. Consultar detalle en el art.82 de la Ley de PGE de la modificación del art.29 “cuotas tributarias deducibles”, art.30 “exclusiones y restricciones del derecho a deducir”, art.37 “prorrata general” y art.42.1.2º “transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización” en el texto íntegro
- **IGIC. Las exenciones en operaciones interiores** del IGIC se regulan en el artículo 50 de la Ley autonómica 4/2012 de medidas administrativas y fiscales, sin perjuicio de las exenciones en operaciones interiores establecidas en los artículos 25 y 47 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Fiscal Canarias. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023. Consultar detalle de la DF Sexta.dos de la Ley de PGE que modifica el art.10 de la Ley 20/1991.
- **IGIC. No rectificación de las cuotas impositivas repercutidas:** Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo **y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.** Consultar detalle de la DF Sexta.cuatro de la Ley de PGE que modifica el art.20.dos.3.2º de la Ley 20/1991.
- **IGIC. Tipos impositivos.** Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones realizadas por los comerciantes minoristas de este impuesto se regulan en los artículos 51 a 61 de la Ley 4/2012, de la Comunidad Autónoma. Consultar detalle de la DF Sexta.seis de la Ley de PGE que modifica el art.27 “tipos impositivos” de la Ley 20/1991
- **IGIC. Los regímenes especiales** de este impuesto se regulan en los artículos 64 a 111 de la Ley 4/2012, de la Comunidad Autónoma. Consultar detalle de la DF Sexta.siete de la Ley de PGE que modifica el el título III art.49 de de la Ley 20/1991

OTRAS novedades o modificaciones fiscales / económicas

- **Se regulan los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de excepcional interés público:** DA 58 a 69 Ley de PGE

Beneficios fiscales aplicables celebración del «Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real».

Beneficios fiscales aplicables a la inauguración de la Galería de las Colecciones Reales

Beneficios fiscales aplicables al «Centenario del Hockey 1923-2023».

Beneficios fiscales aplicables al «60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo».

Beneficios fiscales aplicables al acontecimiento «60 aniversario del Festival Porta Ferrada».

Beneficios fiscales aplicables al «Programa EN PLAN BIEN» de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia.

Beneficios fiscales aplicables al Programa «125 aniversario del Athletic Club 1898-2023».

Beneficios fiscales aplicables al evento «Ryder Cup 2031».

Beneficios fiscales aplicables a los eventos «Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó» y al «125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona».

Beneficios fiscales aplicables al «750 aniversario del Consolat del Mar».

Beneficios fiscales aplicables al evento «Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos».

Beneficios fiscales aplicables al «Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia»



➤ **Régimen fiscal acontecimiento “XXXVII Copa América Barcelona”.**

La DF trigésima sexta de la Ley 31/2022 de PGE establece el régimen fiscal de este acontecimiento.

La duración del programa de apoyo a la «XXXVII Copa América Barcelona», declarado acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, alcanzará desde la entrada en vigor de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2025.

Se establece el régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración del acontecimiento.

Se regula en materia de devolución del IVA y también en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (exención obligaciones de matriculación embarcaciones recreo), y en relación con la no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de determinadas adquisiciones «mortis causa» y seguros de vida.

La DF trigésima séptima regula la Exención del pago de las tasas por reserva del dominio público radioeléctrico para las reservas de uso privativo de dicho dominio que se efectúen con destino a cubrir las necesidades derivadas de la celebración.

La DF trigésima octava regula las exenciones de tasas y tarifas portuarias aplicables a la celebración .

La DF trigésima quinta establece la definición entidad organizadora de esta copa

➤ **Se regula un Régimen fiscal especial de las Illes Balears, con efectos para los periodos impositivos que se inicien entre 1 de enero 2023 y 31 de diciembre 2028.**
DA septuagésima Ley 31/2022 de PGE

Se establece un régimen de reserva para inversiones en las Illes Balears. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional. Los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en las Illes Balears.

Se establece un régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 % de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente. La bonificación



también será aplicable a los contribuyentes del IRPF que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

Disposición adicional septuagésima. Régimen fiscal especial de las Illes Balears.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028 se introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Objeto y finalidad.

Dos. Ámbito de aplicación.

Tres. Cooperación y coordinación entre las Administraciones públicas.

Cuatro. Reserva para inversiones en las Illes Balears.

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este apartado cuatro.”

“2. La **reducción se aplicará** a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en las Illes Balears.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

... “

“4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears deberán **materializarse en el plazo máximo de tres años**, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las inversiones que constan en el apartado 4 (adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, la creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas, la suscripción de acciones o participaciones en el capital,...)

“5. Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago balear, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear...”

“10. Los contribuyentes a que se refiere este apartado **podrán llevar a cabo inversiones anticipadas**, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

La materialización y su sistema de financiación se **comunicarán conjuntamente con la declaración** del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.”

“11. La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones **será incompatible**, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 27/2014. **También será incompatible** para los mismos bienes y gastos con cualquier beneficio fiscal o medida de distinta naturaleza que tenga la condición de ayuda estatal bajo el Derecho de la Unión Europea, si dicha acumulación excediera de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

...”

13. Los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos netos mediante el método de **estimación directa**, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en las Illes Balears.



Para poder disfrutar de la reserva para inversiones en las Illes Balears, las personas físicas deberán llevar la contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en las Illes Balears hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80 % de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en las Illes Balears, siempre que no se superen los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los números 3 a 12 de este apartado, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas."

Cinco. Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

"1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 % de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la **venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola**. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente."

"2. La bonificación anterior también será aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas."

"3. La aplicación de la bonificación en cada período impositivo requerirá que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este apartado.

Cuando la entidad se haya constituido dentro del señalado plazo anterior de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período."

"4. **La bonificación se incrementará hasta el 25 por ciento** en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito previsto en el número anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada."

6. **Cuando la entidad se haya constituido en el primer período impositivo** en que tenga efectos el régimen previsto en este apartado, la aplicación de la bonificación requerirá que dicha entidad cumpla los requisitos para que resulte de aplicación el tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación regulados en el artículo 29.1 de la Ley 27/2014. En este caso, se seguirán reglas que se establecen en este apartado 6.

7. La bonificación regulada en este apartado **no será aplicable** a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears propios de actividades de **construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón**.

Seis. Adecuación de la reserva para inversiones y del régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras al Derecho de la Unión Europea y control y seguimiento de su aplicación.

Siete. Seguimiento y control de eficacia de los beneficios fiscales.

Ocho. Desarrollo reglamentario.



- **ITP-AJD.** La escala de gravamen de los **títulos y grandezas nobiliarios** aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza un 2%, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley de PGE 2023. Art.83 Ley de PGE 31/2022

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas – Euros	Transmisiones transversales – Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros – Euros
1.º Por cada título con grandeza.	2.922	7.325	17.561
2.º Por cada grandeza sin título.	2.089	5.237	12.539
3.º Por cada título sin grandeza.	833	2.089	5.027

- **Se determinan las actividades y programas prioritarios de mecenazgo** a las que se eleva en cinco puntos porcentuales los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en la Ley 49/2002. DA 57 Ley de PGE 31/2022

Suprime con respecto a la Ley de PGE 2022:

Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo, y para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior

Las de promoción educativa en el exterior recogidas en el Real Decreto 1027/1993

Aquellos programas que tengan como objeto contribuir a la lucha contra la pobreza infantil en nuestro país y se desarrollen dentro del marco de la Alianza País Pobreza Infantil Cero promovida por el Alto Comisionado para la lucha contra la Pobreza Infantil.

Los programas dirigidos a la erradicación de la discriminación por razón de género y la consecución de las condiciones que posibiliten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, así como el fomento de la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

- **El tipo de interés legal del dinero** queda establecido en el **3,25 %** hasta el 31 de diciembre del año 2023. **El tipo de interés de demora** de la LGT y el tipo de interés de demora de la Ley General de Subvenciones será del **4,0625 %**. Incremento del 8,5% aprox. DA 42 Ley de PGE.



➤ **Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social.** DA 72 Ley 31/2022.

El Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 % de la cuota íntegra del IRPF del ejercicio 2023 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los contribuyentes cuyo período impositivo hubiese finalizado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

➤ **Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2023** Incremento aproximado del **3,6 %**. DA 90 Ley de PGE 31/2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2023:

- a) EL IPREM diario, **20 euros**.
- b) El IPREM mensual, **600 euros**.
- c) El IPREM anual, **7.200 euros**.
- d) En los supuestos en que la referencia al SMI ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el RD-ley 3/2004, la cuantía anual del IPREM será de **8.400 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 euros.

➤ **Aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias estatales en situaciones preconcursales por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.** DF Trigésima tercera Ley 31/2022 de PGE

Da nueva redacción a la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/2022 de reforma concursal que completa la regulación existente en materia de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la AEAT, con efectos desde el 1 de enero de 2023, que era también la fecha prevista inicialmente. (Esta información fue avanzada con fecha 10 de octubre)

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE 06-09-2022) incorporó una disposición adicional undécima relativa a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria **para complementar la regulación existente**. La nueva redacción aclara que esta nueva disposición va referida a las situaciones preconcursales.

Se establece los plazos, además de elevar a rango legal la exención de la obligación de aportar garantías en determinados aplazamientos y fraccionamientos regulada en la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros.

En todo lo no regulado expresamente en esta disposición adicional, que **entra en vigor el día 1 de ENERO de 2023**, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT), y su normativa de desarrollo.



Las **deudas y sanciones tributarias estatales** que pueden ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento conforme al artículo 65 de la LGT, para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, **en el supuesto de que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.**

Los acuerdos de concesión que se dicten **tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación:**

Aplazamientos y fraccionamientos con plazo máximo de seis meses:

- Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la LGT: **dispensa total o parcial** de la constitución de las garantías previstas cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria, **y** se trate de **personas jurídicas o de entidades** a las que se refiere el art.35.4 de la misma ley (*herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición*)

Aplazamientos y fraccionamientos con plazo máximo de 12 meses:

- Para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias del artículo 82.2.b) de la LGT: **dispensa total o parcial** de la constitución de las garantías previstas cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

o

- cuando se trate de personas físicas y concurren las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la LGT: **dispensa total o parcial** de la constitución de las garantías previstas cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria

Aplazamientos y fraccionamientos con plazo máximo de 24 meses:

- Para aquellos supuestos que se garanticen conforme al artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la LGT: "Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan **en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente**, en la forma que se determine reglamentariamente". Cuando las garantías previstas se sustituyan por la adopción **de medidas cautelares.**

Aplazamientos y fraccionamientos con plazo máximo de 36 meses:

- Para los supuestos que se garanticen conforme al artículo 82.1, párrafo primero de la LGT: constitución de **aval solidario** de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca **o certificado de seguro de caución.**



En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del apartado 4 del artículo 105 del mismo, no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

➤ **Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales.**

Disposición transitoria tercera LEY 31/2022 DE PGE.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2023, el plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2024, se amplía hasta el 31 de julio de 2023. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2023 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales, previsto en el artículo 27.3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.